

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, radicada bajo el No. 2020-00315, informándole que una vez revisado el expediente se cometió un error involuntario en tener como admitida la subsanación de la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00335

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa, que mediante Auto No. 3086 del 9 de diciembre de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda, decisión notificada con anotación en estados No. 136 del 18 de diciembre de 2020, (Archivo 03 ED); posteriormente, a través del Auto No. 0097 del 22 de enero de 2021 se tuvo por subsanada la demanda, hecho notificado en estado No. 007 del 27 de enero de 2021 (Archivo 05 ED).

Evidencia el Despacho que por error involuntario en el auto Inadmisorio no se señaló que la misma no cumplía con el requisito consagrado en el artículo 25 numeral 6, ya que no indico lo que pretendía de forma clara y precisa, pues solo solicito como pretensión el pago de la condena en costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, el despacho procederá a dejar sin efecto el Auto Inadmisorio No. 3086 del 9 de diciembre de 2020 y el Auto No. 0097 del 22 de enero de 2021 el cual tiene por subsanado la demanda; En consecuencia, concederá el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas.

Finalmente, se indica que el término para contestar de Colpensiones iniciara cuando se resuelva sobre la subsanación.

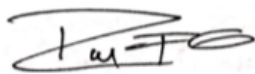
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto No. 3086 del 9 de diciembre de 2020 y el Auto No. 0097 del 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

Djc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/02/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria